

042-2015/CFD-INDECOPI

06 de marzo de 2015

EXPEDIENTE N° : 002-2015-CFD/D
SOLICITANTE : Akasa & Co. S.A.C.
IMPORTADOR : Akasa & Co. S.A.C.
DAM N° : 118-2014-10-229323
PRODUCTO : Calzado
RESOLUCIÓN QUE IMPONE DERECHOS : Resolución N° 161-2011/CFD-INDECOPI

LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE DUMPING Y SUBSIDIOS DEL INDECOPI

Visto, el Expediente N° 002-2015-CFD/D, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 161-2011/CFD-INDECOPI publicada en el diario oficial "El Peruano" el 29 de noviembre de 2011, la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios del INDECOPI (en adelante, **la Comisión**) dispuso mantener la vigencia de los derechos antidumping establecidos por Resolución N° 001-2000/CDS-INDECOPI sobre las importaciones de todas las variedades de calzado (sin incluir chalas y sandalias), con la parte superior de cualquier material (excepto textil), originario de la República Popular China (en adelante, **China**).

Mediante las series 1 a 24 de la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2014-10-229323 (en adelante, **la DAM**), numerada el 12 de junio de 2014, Akasa & Co. S.A.C. (en adelante, **Akasa**)¹, solicitó la nacionalización de calzado importado de China.

Al momento de generarse la liquidación de tributos, el sistema de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (en adelante, **SUNAT**) determinó la obligación de pago de derechos antidumping por un monto ascendente a US\$ 41,00. Akasa canceló dicho monto el 12 de junio de 2014, tal como se desprende del formato "*Liquidación del Adeudo*" de la DAM.

¹ Registro Único de Contribuyente (RUC): 20557088351.

Mediante escrito de fecha 27 de enero de 2015, complementado el 06 y el 24 de febrero del mismo año, Akasa solicitó a la Comisión la devolución del importe de US\$ 41,00 cancelado por concepto de derechos antidumping por la importación de mercancía efectuada mediante las series 1 a 14, 16, 18 a 20 y 22 a 24 de la DAM, de acuerdo a la "Liquidación del Adeudo" antes mencionada². En dicha solicitud se indica que, mediante Resolución Jefatural de División N° 118 3D2100/2014-000187 (en adelante, **la Resolución Jefatural**), la Intendencia de Aduana Marítima del Callao dispuso anular de oficio las series antes indicadas de la DAM y el reembarque de la mercancía importada³.

II. ANÁLISIS

De conformidad con el artículo 68 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2009-PCM (en adelante, **Reglamento Antidumping**)⁴, los importadores pueden solicitar ante la Comisión la devolución de los derechos antidumping o compensatorios definitivos pagados indebidamente o en exceso por actos no imputables a la Administración Aduanera. De acuerdo a dicho dispositivo, la Comisión cuenta con un plazo de sesenta (60) días hábiles para resolver los pedidos de devolución, pudiendo, de ser el caso, solicitar información a SUNAT previamente a expedir su fallo.

En el presente caso, Akasa solicita la devolución del importe de US\$ 41,00 cancelado por concepto de derechos antidumping correspondientes a la importación de calzado declarado mediante las series 1 a 14, 16, 18 a 20 y 22 a 24 de la DAM, argumentando que mediante Resolución Jefatural, la autoridad aduanera dispuso la anulación de las series antes indicadas, así como el reembarque de la mercancía, debido a que no cumplía con la normativa vigente sobre el etiquetado de calzado, siendo que este último acto se había producido mediante la Declaración Aduanera de Mercancías de Reembarque N° 118-2014-89-000518 (en adelante, **la DAM de Reembarque**) de fecha 25 de junio de 2014⁵.

Respecto a las importaciones de calzado, el Decreto Supremo N° 017-2004-PRODUCE - Reglamento Técnico sobre Etiquetado de Calzado, establece los requisitos obligatorios que debe cumplir el importador para nacionalizar la mercancía respectiva. Así, entre otros requisitos,

² Cabe señalar que, copias de la DAM y de la "Liquidación del Adeudo" fueron incorporadas al presente expediente mediante Razón de Secretaría de fecha 20 de febrero de 2015. Ambos documentos obran en el Expediente N° 041-2014-CFD/D, bajo el cual se tramitó la solicitud de devolución de derechos antidumping presentada por Akasa el 19 de noviembre de 2014, la cual fue declarada inadmisible por la Comisión mediante Resolución N° 004-2015/CFD-INDECOPI de fecha 14 de enero de 2015.

³ En la Resolución Jefatural se señala que, el 13 de junio de 2014, el especialista de SUNAT efectuó el reconocimiento físico del calzado importado por Akasa, constatando que los productos declarados en las series 1 a 14, 16, 18 a 20 y 22 a 24 de la DAM incumplían los requisitos de etiquetado previstos en el Reglamento Técnico sobre Etiquetado de Calzado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2004-PRODUCE.

⁴ **REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 68.- Devoluciones de derechos antidumping o compensatorios.-** Las solicitudes de devolución de derechos antidumping o compensatorios definitivos pagados indebidamente o en exceso por actos no imputables a la Administración Aduanera, deberán ser presentadas ante la Comisión, la misma que se pronunciará en un plazo de sesenta (60) días hábiles. En estos casos, cuando lo considere conveniente, la Comisión podrá solicitar información a la Administración Aduanera, la cual deberá ser remitida al INDECOPI en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. Contra la resolución que expida la Comisión sólo cabe interponer recurso de apelación dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles de efectuada la notificación, el que será resuelto por el Tribunal del INDECOPI en el plazo de sesenta (60) días hábiles.

⁵ De la revisión de la DAM de Reembarque se aprecia que, la descripción de la mercancía reembarcada coincide con aquella declarada en las series 1 a 14, 16, 18 a 20 y 22 a 24 de la DAM que fueron anuladas por SUNAT. Se ha accedido al Formato A de la DAM de Reembarque a través de la página web de SUNAT: cfr.: www.sunat.gob.pe (Consulta: 20 de febrero de 2015 a las 09:44 horas). Una impresión de dicho formato ha sido incorporada al Expediente mediante Razón de Secretaría Técnica de fecha 20 de febrero de 2015.

se exige que el país de fabricación sea consignado en etiquetas impresas, estampadas o cosidas. Si luego de efectuado el reconocimiento físico de la mercancía se constata que el calzado declarado en determinadas series de una DAM no cumple con los requisitos correspondientes, SUNAT se encuentra facultada para disponer, de oficio o a pedido de parte, la anulación de dichas series.

Como se ha indicado en la sección de antecedentes, Akasa canceló el importe de US\$ 41,00 por concepto de derechos antidumping por la importación de calzado mediante las series 1 a 14, 16, 18 a 20 y 22 a 24 de la DAM, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 161-2011/CFD-INDECOPI.

No obstante, mediante la Resolución Jefatural, la División de Importaciones de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao dispuso la anulación de las series de la DAM antes indicadas, así como el reembarque de la mercancía importada a través de las mismas, al haber verificado el incumplimiento de la normativa vigente sobre el etiquetado de calzado.

Adicionalmente, de la revisión de la página web de SUNAT se ha constatado que, con anterioridad a la emisión de la Resolución Jefatural, la DAM en cuestión contaba con 24 series numeradas correlativamente. Sin embargo, luego de que SUNAT dispuso la anulación de las series 1 a 14, 16, 18 a 20 y 22 a 24 de la DAM, ésta únicamente cuenta con tres series (series 15, 17 y 21), corroborándose que las series antes mencionadas han sido efectivamente anuladas, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural.

La anulación de las series de la DAM en cuestión dispuesta por SUNAT mediante la Resolución Jefatural, deja sin efecto la operación de importación que Akasa efectuó mediante las mismas, y que generó oportunamente la obligación de pago de los derechos antidumping⁶ impuestos mediante la Resolución N° 161-2011/CFD-INDECOPI. Debido a ello, no se cumple el presupuesto para la aplicación de los derechos antidumping antes indicados⁷.

Por tanto, en la medida que SUNAT, en base a las facultades otorgadas por ley, ha anulado las series 1 a 14, 16, 18 a 20 y 22 a 24 de la DAM, corresponde declarar fundada la solicitud presentada por Akasa y disponer que se devuelva a dicho importador el monto cancelado por concepto de derechos antidumping respecto de tales series, ascendente a US\$ 41,00.

Sin perjuicio de lo expuesto, considerando que SUNAT ha dispuesto la anulación de las series de la DAM antes mencionadas y el reembarque de la mercancía en cuestión, corresponde oficiar a dicha entidad para que adopte las acciones que por ley le compete en caso que posteriormente se pretenda efectuar nuevamente el ingreso de la referida mercancía al territorio nacional por cualquier vía –remate, adjudicación, importación, entre otras–, liquidando los derechos antidumping que correspondan y haciendo efectivo su cobro a la persona natural o jurídica obligada al pago de los mismos.

Estando a lo acordado unánimemente en su sesión del 06 de marzo de 2015;

⁶ **REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 56.- Liquidación de los derechos antidumping y compensatorios.-** Los derechos antidumping y compensatorios se liquidarán sobre el valor FOB facturado o sobre el peso o cualquier otra unidad de medida, de conformidad con lo establecido en la Resolución del INDECOPI, siendo exigibles desde la fecha de numeración de la Declaración Única de Importación.
(...)

⁷ Criterio adoptado por la Comisión en las Resoluciones N° 101-2014/CFD-INDECOPI y 143-2014/CFD-INDECOPI emitidas el 08 de setiembre y el 30 de diciembre de 2014, respectivamente.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundada la solicitud presentada por Akasa & Co. S.A.C. y, en consecuencia, disponer que se devuelva a dicho importador los derechos antidumping pagados por la importación de calzado mediante las series 1 a 14, 16, 18 a 20 y 22 a 24 de la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2014-10-229323.

Artículo 2°.- Oficiar a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT para que, en caso la mercancía referida en el Artículo 1° de la presente Resolución ingrese posteriormente al territorio nacional por cualquier vía, adopte las acciones que por ley le compete a fin de liquidar los derechos antidumping que correspondan y hacer efectivo su cobro a la persona natural o jurídica obligada al pago de los mismos.

Con la intervención de los señores miembros de Comisión: Renzo Rojas Jiménez, José Guillermo Díaz Gamarra y María Luisa Egúsquiza Mori.

RENZO ROJAS JIMÉNEZ
Presidente